



**2. Admisión de demanda.** En auto de once de febrero de dos mil veintidós, previa subsanación de la prevención realizada a su escrito inicial de demanda, se admitió a trámite la providencia planteada y se ordenó turnar los autos para dictar la interlocutoria correspondiente, la que ahora se emite al tenor de los siguientes;

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Competencia y vía.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1112 del Código de Comercio vigente; toda vez que, de la caratula del contrato se desprende que el domicilio del demandado **\*\*\*\*\***, se encuentra dentro de la competencia territorial que ejerce este juzgado, el cual se encuentra ubicado en **\*\*\*\*\***.

De igual modo, la vía es la correcta de conformidad con el artículo 1175 del Código de Comercio en vigor.

**II.** Acorde a la naturaleza del presente juicio, y con el propósito de establecer el marco jurídico correspondiente, es que se atiende a las reglas establecidas en los preceptos legales que a continuación se citan:

La fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio en vigor, establece:

*“...En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:...*

*II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

**b)** *Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene. En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo. Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.*

Asimismo los artículos 1175 y 1176 del ordenamiento legal invocado establecen:

**“Artículo 1175.-** *El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:*

**I.** *Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;*

**II.** *Expresa el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;*

**III.** *Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;*

**IV.** *Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y,*

**V.** *Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.*

**Artículo 1176.-** *La retención de bienes decretada como **providencia precautoria** se regirá, en lo que le*

*resulte aplicable, por lo dispuesto para los **juicios ejecutivos mercantiles**. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.”*

De los artículos anteriormente transcritos se colige que en los juicios mercantiles pueden dictarse medidas precautorias siempre que exista temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, **o bien de que se oculten o dilapiden** los bienes en que debe ejercitarse una acción real y cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene, y que la medidas precautorias pueden solicitarse como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio.

Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas, el arraigo y la retención de bienes, pudiendo solicitar este último quien va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran se autos, se advierte que fueron colmados los requisitos establecidos en el artículo **1175** del Código de Comercio en vigor, toda vez que la actora manifestó que la cantidad líquida que adeudan los demandados es de **\$1,500,201.64**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**(UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS 64/100 M.N.)**, supuesto que justificó con la exhibición tanto de la solicitud del contrato de crédito simple en moneda nacional PyMES (CAT) Personas Morales, presentado ante la institución de crédito actora, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por la persona moral demandada \*\*\*\*\*, a través de su representante legal \*\*\*\*\*, éste último también en su carácter de obligado solidario, así como con el contrato de crédito simple en moneda nacional PyMES (CAT) Personas Morales, celebrado el seis de mayo de dos mil veintiuno, entre \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditante y \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditado y obligado solidario, respectivamente, del que se advierte que les fue otorgado a los demandados un crédito por la cantidad de **\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Asimismo adjuntó el certificado contable expedido por la Contador Público \*\*\*\*\*, contador facultado por la institución de crédito actora, de la que se aprecia que la cantidad adeudada por concepto de capital vencido, por \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, al día doce de noviembre de dos mil veintiuno, es por la cantidad de **\$1,500,201.64 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS 64/100 M.N.)**, documental a la que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y con la que se justifica de manera fehaciente los extremos de las fracciones I y II del artículo 1175 del Código de Comercio en vigor, esto es, la existencia de un crédito líquido exigible a favor de la institución de crédito promovente, así como el valor de las prestaciones que reclama.

Asimismo, se encuentran colmados los requisitos de las fracciones III y IV del artículo antes mencionado, toda

vez que la institución de crédito promovente, manifestó en el hecho marcado con el número décimo tercero, y bajo protesta de decir verdad que la persona moral \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no cuentan con ningún otro bien conocido para garantizar la cantidad adeudada, por lo que solicita el embargo de los saldos con que los futuros demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cuenten y que sean reportados por la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**. Por último los promoventes manifestaron que los futuros codemandados cuentan con una diversidad de créditos exigibles a su cargo y que por tanto, podrían proceder a ocultar, dilapidar, disponer o enajenarse las cuentas que pudieren tener, por lo que su representada quedaría sin ningún bien que garantice la acción personal derivada del contrato de apertura de crédito que exhibió con su solicitud; con lo cual se satisfizo los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 1175 del ordenamiento legal invocado.

En tales consideraciones, debe declararse procedente la presente providencia precautoria promovida por la institución de crédito \*\*\*\*\*; y sin que sea el caso de fijar garantía a cargo de la institución de crédito, por colmarse los extremos del artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece: "*Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y **no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.***"

Ahora bien, tomando en cuenta que la fracción segunda del inciso b) del artículo 1168 establece:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“Artículo 1168.-** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes: **II.** Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos: ... **b)** Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene. En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.”; en consecuencia, **es procedente** girar atento oficio a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, con domicilio en \*\*\*\*\*, a efecto de que en el plazo legal de **TRES DÍAS**, contados a partir de su recepción, informe que instituciones financieras tienen abiertas cuentas bancarias a nombre de los demandados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, para lo cual con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al C. Juez Civil Competente en la Ciudad de México, para que en auxilio de este Juzgado de cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio, se requiere a la institución de crédito denominada \*\*\*\*\*, por conducto de sus representantes legales, para que dentro del plazo de **tres días** presente la demanda del juicio que pretende incoar, y acredite ante este juzgado dentro de igual plazo, haber presentado su demanda ante el Juzgado correspondiente, apercibido que de no hacerlo, la





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

México, para que en auxilio de este Juzgado de cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

**CUARTO.-** Requiérase a la institución de crédito denominada \*\*\*\*\*, por conducto de sus representantes legales, para que dentro del plazo de **tres días** presente la demanda del juicio que pretende incoar, y acredite ante este juzgado dentro de igual plazo, haber presentado su demanda ante el Juzgado correspondiente, apercibido que de no hacerlo, la providencia precautoria solicitada perderá su eficacia y se revocarán de oficio las medidas decretadas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada en Derecho **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.